

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1115/2021

Sujeto Obligado: Consejería  
Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó respecto a una persona en específico, su tipo de contratación, sueldo, funciones que desempeña, el motivo del porque se encuentra en dicha área, y su horario laboral.

Se inconformó señalando que la información proporcionada corresponde al año 2020, sin proporcionar la relativa al año 2021.  
Por otra parte, solicita que se le entregue copia de la cédula profesional que acredita a dicho servidor como Licenciado en Derecho.  
Finalmente se agravo señalando que no se le dio respuesta respecto a las funciones y el horario de la persona de su interés.



### ¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEE** lo relativo al requerimiento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

### Consideraciones importantes:

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejería</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1115/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1115/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER únicamente lo relativo al requerimiento novedoso**, y **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000108921, a través de la cual solicitó respecto a una persona en específico, la siguiente información:

a) Tipo de contratación

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- b) Cuánto gana
- c) Funciones
- d) Porque se encuentra en esa área
- e) Horario laboral

2. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CJSL/UT/1216/2021, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual indicó que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la unidad administrativa competente, ello en términos de lo dispuesto en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 Inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México”, y la cual dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CJSL/DGAF/CACH/2981/2021, señalando lo siguiente:

- Que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Consejería Jurídica, informó que lo relativo al tipo de contratación, que tiene el servidor público, cuanto gana, así como sus funciones es información que se encuentra estipulada en el Contrato 028/2020 y Tipo 049/2020, el cual se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetaInformativa>

Para lo cual describió a la parte recurrente por medio de pantallas los pasos a seguir para poder tener acceso al contrato antes señalado.

- Por otra parte, respecto a los demás requerimientos, señaló que estos le corresponden ser atendidos por el área donde el servidor público presta sus servicios.

3. El dos de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivos de inconformidad lo siguiente:

**Primer agravio:** La información brindada no corresponde al año en curso, corresponde al año 2020, y debió proporcionar igualmente la información del año 2021.

**Segundo agravio:** Se menciona que el servidor público cuenta con una cédula con perfil de Licenciatura en Derecho, por lo tanto, solicito que se me de una copia simple de la cédula.

**Tercer agravio:** No se me da respuesta clara y completa ya que la Unidad Administrativa donde labora, no ha respondido sobre sus funciones y horario.

4. El cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diecisiete de agosto, se recibió en la Ponencia el oficio CJSL/UT/1380/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, a través de los cuales reconoció no haber entregado el Contrato 017/2021, relativo a la contratación del servidor público de interés del recurrente en el año 2021, y que actualmente se encuentra realizando las gestiones correspondientes para someter ante el Comité de Transparencia la versión Pública de dicho documento.

Por otra parte, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

6. Mediante acuerdo de veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciséis de julio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el dieciséis de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de agosto**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el dos de agosto**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el Sujeto Obligado, haya notificado a la parte recurrente, una respuesta complementaria, en la cual

atendiera de manera completa la solicitud de información o haya subsanado los agravios expresados por la parte recurrente.

Por lo que es claro para éste Órgano Garante que los agravios del recurrente aún subsisten, en consecuencia no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es menester informar al Sujeto Obligado que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

Por otro lado, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su **segundo agravio** amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó la información solicitada, para ello y a efecto de analizar la presente causal de sobreseimiento es necesario, esquematizar la solicitud tal y como fue redactada por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<i>“Que tipo de contratación tiene Jesús Octavio Medellín Hernández encargado del Área Técnica en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio? Cuanto gana? Cuales son sus funciones en dicha área y porque esta ahí? Que horario laboral tiene?” (Sic)</i>	<b>Segundo agravio:</b> Se menciona que el servidor público cuenta con una cédula con perfil de Licenciatura en Derecho, por lo tanto, solicito que se me dé una copia simple de la cédula.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial**, ya que en la solicitud de información **no requirió la cedula profesional** del servidor público; pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Motivo por el cual, en el caso en concreto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso consistente en obtener la cédula profesional de la persona de su interés.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsisten las inconformidades expuestas en los agravios primero y tercero,** se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó respecto a un servidor público en específico, la siguiente información:

- a) Tipo de contratación
- b) Cuánto gana
- c) Funciones
- d) Porque se encuentra en esa área
- e) Horario laboral

**b) Respuesta:** La Dirección General de Administración y Finanzas, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CJSL/DGAF/CACH/2981/2021, señalando lo siguiente:

- Que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Consejería Jurídica, informó que lo relativo al tipo de contratación, que tiene el servidor público, cuánto gana, así como sus funciones es información que se encuentra estipulada en el Contrato 028/2020 y Tipo 049/2020, el cual se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa>

Para lo cual describió a la parte recurrente por medio de pantallas de los pasos a seguir para poder tener acceso al contrato antes señalado.

- Por otra parte, respecto a los demás requerimientos, señaló que estos le corresponden ser atendidos por el área donde el servidor público presta sus servicios.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reconoció no haber entregado el Contrato 017/2021, relativo a la contratación del servidor público de interés del recurrente en el año 2021, y que actualmente se encuentra realizando las gestiones correspondientes para someter ante el Comité de Transparencia la versión Pública de dicho documento.

Por otra parte, solicito el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

**Primer agravio:** La información brindada no corresponde al año en curso, corresponde al año 2020, y debió proporcionar igualmente la información del año 2021.

**Segundo agravio:** Se menciona que el servidor público cuenta con una cédula con perfil de Licenciatura en Derecho, por lo tanto, solicito que se me dé una copia simple de la cédula. **(Analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución)**

**Tercer agravio:** No se me da respuesta clara y completa ya que la Unidad Administrativa donde labora, **no ha respondido sobre sus funciones y horario.**

Al respecto, del análisis realizado a los agravios antes descritos se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la información proporcionada, en el contrato 028/2020, relativo a la contratación del servidor público en el año 2020, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>, y

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s):

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Partiendo del análisis realizado a los agravios **primero y tercero** antes citados, se advirtió que a través de estos la parte recurrente esencialmente **se inconforma por la falta de exhaustividad de la respuesta al no proporcionar la información correspondiente al año 2021, y porque la unidad administrativa donde labora dicho servidor público, no se pronunció respecto a sus funciones y el horario en que presta sus servicios.**

Motivo por el cual, en el presente caso, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL<sup>6</sup>**

---

Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Partiendo de lo anterior, el presente estudio versará en analizar, si el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para atender de manera completa cada uno de los requerimientos que le fueron planteados en la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, únicamente se limitó a proporcionar la liga electrónica y los pasos a seguir para que la parte recurrente pudiera tener acceso al Contrato 028/2020 y Tipo 049/2020, del cual se observa que este únicamente hace referencia a los servicios prestados por el servidor público en el año 2020.

En el cual se desprende la siguiente información:

- Tipo de contratación: Contrato a cargo de la partida presupuestal 3331 Servicios de Consultoría administrativa, procesos, técnica en tecnologías de la información, con autorización presupuestal.
- Cuánto Gana:

<i>Periodo</i>	<i>Subtotal</i>	<i>I.V.A.</i>	<i>Retención I.S.R.</i>	<i>Monto Neto</i>
<i>Enero</i>	<i>\$37,735.85</i>	<i>\$6,037.74</i>	<i>\$3,773.59</i>	<i>\$40,000.00</i>
<i>Febrero</i>	<i>\$37,735.85</i>	<i>\$6,037.74</i>	<i>\$3,773.59</i>	<i>\$40,000.00</i>
<i>Marzo</i>	<i>\$37,735.85</i>	<i>\$6,037.74</i>	<i>\$3,773.59</i>	<i>\$40,000.00</i>
<i>Totales</i>	<i>\$113,207.55</i>	<i>\$18,113.21</i>	<i>\$11,320.76</i>	<i>\$120,000.00</i>

- Funciones: Servicio de consultoría administrativa integral en tecnologías de la información para la instalación y configuración de equipos y redes informáticas, así como la administración de los centros

de datos de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sin embargo, de la revisión realizada a dicho contrato, se observa que este únicamente hace referencia a los servicios prestados por esta persona en el año 2020.

Al respecto si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos reconoció no haber proporcionado la información referente al año 2021, es importante recordar a la Consejería que de acuerdo con el **Criterio 9/13<sup>7</sup>** del Instituto Nacional de Transparencia, establece que cuando en una solicitud no se precise claramente el periodo de la información requerida, los Sujetos Obligados deberán de entregar la información correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo que, en el presente caso, el observar que la solicitud de información se presentó el día treinta de junio del presente año, el sujeto obligado **debió de proporcionar la información correspondiente al periodo comprendido del**

---

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

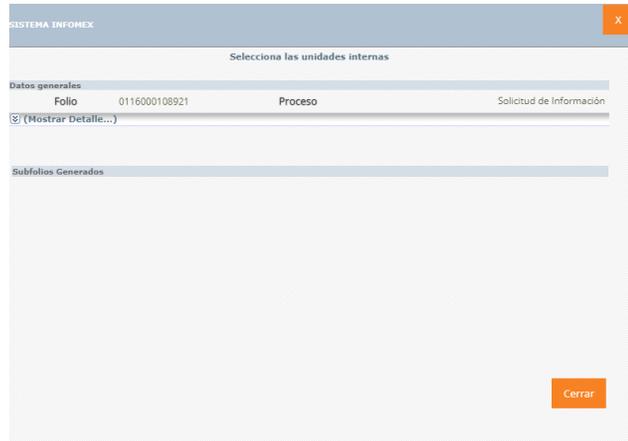
**día treinta de junio del año dos mil veinte al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, y no solo limitarse a entregar la información correspondiente al año dos mil veinte.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no cumplió con lo determinado en este Criterio, y en consecuencia no atendió en sus extremos la solicitud de información al no proporcionar la información relativa al año dos mil veintiuno.

Por otra parte, del análisis realizado al oficio CJSL/DGAF/CRMAS/0580/2021, se advierte que este no emite pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos consistentes en “porque se encuentra laborando en esa área” y “el horario en que presta sus servicios” la persona de interés del recurrente, debido a que solo se limitó a señalar que los demás requerimientos deberán ser atendidos por el área donde presta sus servicios.

Sin embargo, se observó que en la gestión realizada en el Sistema Infomex por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en el paso denominado “*Selecciona las unidades internas*”, este no turnó la solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que es el área donde presta sus servicios, la persona referida en la solicitud, para efectos de que esta se pronuncie y atienda la información solicitada.

Tal y como se muestra a continuación:



SISTEMA INFOEX			
Selecciona las unidades internas			
Datos generales			
Folio	0116000108921	Proceso	Solicitud de Información
⊞ (Mostrar Detalle...)			
Subfolios Generados			
Cerrar			

Siendo evidente que en el presente caso el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, para su atención, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se determina que los agravios **primero y tercero** son **fundados**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que gestione nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, para efectos de que proporcione la información requerida, únicamente del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año 2021.

Igualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General

del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, área donde presta sus servicios la persona de interés del recurrente, para efectos de que se pronuncie respecto a sus funciones, y su horario, en el periodo comprendido del 30 de junio del año 2020 al 30 de junio del año 2021.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso **que fue expuesto por el recurrente, en el presente recurso de revisión.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1115/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

25